Señor (A)

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia : Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202200486 00

Demandante : José Rafael Bonilla O

Demandado : Defensoría del Pueblo

Con el respeto merecido me permito interponer el recurso de reposición a Auto de fecha 21 de noviembre de 2022 proferido en el proceso de la referencia en el cual ordena " ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante JOSE RAFAEL BONILLA OMAÑA en contra de DEFENSORIA DEL PUEBLO FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS " y el mismo lo sustento de la siguiente forma

La solicitud de que se libre mandamiento de pago que se impetró en esta litis , tiene como base de recaudo una Sentencia Judicial en la cual se asignan honorarios , como bien lo reseña el Auto recurrido en su momento y que se cumple con los requisitos exigidos por el Articulo 422 del C.G.P

Sin embargo sì no se tiene en cuenta es que esos HONORARIOS que se pretenden cobrar , es por asignación como remuneración que se hace a un Auxiliar de la Justicia quien actúo por designación de un Juez de la república y además que se origina en la orden de una prueba de oficio dentro del Proceso que en que produjo la Sentencia

Por ser una prueba de oficio se entiende que no participaron las partes en la petición o presentación de la prueba, por lo que el Juez de instancia decidió en su sabiduría a quien le corresponde la carga del pago de esos honorarios

Entonces son los dineros que se cobran, la remuneración a una persona natural por su TRABAJO PERSONAL o actividad desarrollada como auxiliar de la justicia, los mismos no tienen origen en una actividad contractual en la que haya participado mi representado José Rafael Bonilla como tampoco ha tenido la oportunidad de participar en actos preparatorios o previos , tales como exigir o verificar la existencia de alguna apropiación presupuestal , ni demás actos que exijan la Ley que su Despacho echa de menos como el

exigido , evidencia la radicación de los documentos solicitados por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales en cuanto al auto que decretó el amparo de pobreza

Todas esta exigencias son ajenas y están fuera del alcance de un Auxiliar de la Justicia en cualquier jurisdicción por lo que se torna injusto , que se le hagan las exigencias citadas en el punto primero del Auto recurrido , además de injusto es incomprensible y revictimisante toda vez que la Defensoría del Pueblo , ya lo hizo víctima de perder el valor de su trabajo cuando se ha negado o no ha respondido por el pago de esos honorarios que le asignó un Juez de la república a una persona natural por una actividad que corresponde a trabajo humano y la Ley Colombiana protege y debe ser protectora del trabajo humano como actividad tendiente al sustento de la vida en el desarrollo normal del ser humano .

El aquí demandante realizó un trabajo humano de manera personal , con el fin de cumplir a cabalidad con una labor encomendada por un Juez de la República de Colombia y también con el fin de que le fuera justo y oportunamente REMUNERADO SU TRABAJO , lo que no ha logrado hasta ahora sino que por el contrario cuando acude a la Autoridad correspondiente para que lo proteja en la Jurisdicción Laboral le resulta más desilusionante , cuando su Despacho le exige el cumplimiento de todos esos requisitos legales y jurisprudenciales , que le son ajenos a su capacidad pues no tiene injerencia en ningún trámite administrativo de alguna entidad como ya se dijo y le serian imposible de cumplir a cualquier auxiliar de la justicia en condiciones similares

Esos requisitos que juiciosamente relaciona le Juzgado para poder considerar como una obligación clara , expresa y actualmente exigible no son , o no deben ser aplicables para el caso concreto de honorarios de Auxiliar de la Justicia , pues como he reseñado en este caso no se trata de un contrato o cualquier otro acto bilateral en donde el Auxiliar de la Justicia , tenga la oportunidad de percatarse de que cumplan a cabalidad antes de comprometerse , aceptar el encargo que es de obligatoria aceptación o aun de ser el caso , de desarrollar o no la actividad encomendada

Aun en el caso de que expresamente así se exigieran en normas que complementen el Art 422 del C.G.P , el Juzgador de instancia puede hacer excepción Constitucional de aplicación de tales exigencias por tratarse de la actividad humana sagrada DEL TRABAJO , y como explico , este trabajador que trabaja para cubrir sus sustento y el de su familia el cual se confió en la AUTORIDAD de quien representa la majestuosidad de la justicia en este país , sin jamás poder acudir a exigencias previas o condiciones que no conoce siquiera

Si error existe en la asignación de los honorarios cobrados podría ser atribuible precisamente al Juez que los asignó, sin que en la misma Sentencia ordenara que se hiciera la apropiación presupuestal y todas esas otras arandelas que ahora le exigen , diciendo que es un acto complejo ; y con la misma lógica se puede afirmar que si estos puntos son necesarios para que se haga el pago , pues los puede ordenar el ahora Juez de instancia con lo que corregiría la falencia del Juez que dictó la Sentencia bien porque desconocía las

normas al respecto o que por cualquier motivo en su leal saber y entender las obvió , en cuanto al punto de asignación de honorarios pues al fin aquí son funcionarios de la misma Rama del poder público y el operador Judicial tiene la misión Constitucional de proteger los derechos del trabajador y no hacerle más gravosa su situación como en este caso concreto

Bien sería aplicable el criterio planteado en seminarios y conferencias sobre asuntos del trabajo , que el título para cobrar acreencias laborales debería ser y bastar con la constancia de haber realizado un trabajo o labor personal por orden o encargo de otra persona (natural o jurídica) , o la sola prueba sumaria de que se ha trabajado para otra persona mediante la esperanza de una remuneración pactada ; pero en este caso que nos ocupa , se realizó una actividad personal por orden judicial y ese trabajo fue útil a la Administración de Justicia y a la sociedad en general , cuando aportó las aclaraciones que necesitaba el Juez para dictar una Sentencia

La apropiación presupuestal y demás actos administrativos necesarios para el pago o legalizar la cuenta le corresponde hacerlos a la Entidad a quien por oren Judicial debe pagar los honorarios y no exigirlos al trabajador

Seguramente se argumentará que no es que los estén exigiendo al demandante, pero en la práctica se tornan así , pues por falta de los requisitos que el Juzgado echa de menos no le será posible que se cumpla el anhelo de ver realizado el pago por su trabajo

Realmente es desconocer la realidad sobre las formas así como la prevalencia de formalidades sobre el derecho sustancial que debe proteger al trabajador que no esta en igualdad de condiciones para exigir como he dicho tales requisitos antes de realizar su trabajo y ni si quiera esta obligado a conocer sobre todos estos requisitos ahora exigidos , de tal suerte que si falencias hay , no pueden ser atribuibles al trabajador y quien como castigo de errores de otros le corresponde la pérdida del valor de su trabajo

Con lo anteriormente expuesto solicito al despacho que conceda el recurso impetrado y REPONGA el Auto recurrido y conceda las peticiones de la demanda, LIBRANDO MANDAMIENTO DE PAGO y ordenado a la entidad demandada que provea los tramites necesarios para el cumplimiento del pago de la obligación cobrada

Atentamente ,

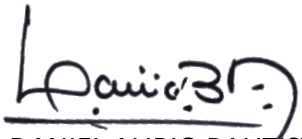

DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS

C.C. No 5430551

T.P. No 71.913 C.S.J.